



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2020-00413-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: NORALBA CASTILLA GAZABON
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CANTILLO AMADOR

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, febrero 11 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende fijación de alimentos de mayor por parte de NORALBA CASTILLA GAZABON, contra JOSE GREGORIO CANTILLO AMADOR, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite (numerales 6º, 8º y 11º del artículo 82 del CGP).

Toda vez que, la demandante no aporta no aporta la partida de matrimonio mencionada en el acápite de pruebas, el cual es el requisito idóneo para demostrar la calidad alegada con relación a los alimentos de mayor de edad reclamados.

En este caso en particular la demandante precisa en el encabezado que, formula demanda de Alimentos de Mayor, y su pretensión se ajustan a los hechos y demanda formulada, pero al examinar el poder aportado por la demandante a su apoderado judicial autenticado en fecha 27 de marzo de 2018, se observan varias irregularidades: por un lado no coinciden los números de cedula de la demandante y de su expedición tanto en el encabezado del documento como en la parte donde se suscribe la firma de la señora NORALBA CASTILLA GAZABON, y por otro lado se le otorga poder al profesional del derecho para que instaure demanda de alimentos de menores con relación a los hijos JULIANA, SEBASTIAN y KEVIN CANTILLO CASTILLA, lo cual no guarda ninguna relación con el proceso que se pretende iniciar, según lo normado se establece en el Código General del Proceso:

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Por lo anterior, deberá anexarse el respectivo poder con las exigencias legales.

Los artículos que soportan el acápite de los fundamentos de derecho, procedimiento – competencia y cuantía, son normas derogadas pertenecientes al Código de Procedimiento Civil, estando vigente la normatividad del CGP.

De otro lado, en cumplimiento de lo contemplado en el inciso 2º del numeral del decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*. Por lo al examinar el acápite de notificación no se logra distinguir las direcciones electrónicas aportadas ya que la letra es un poco ilegible, lo cual si se pretende que la notificación al demandado se haga por medios virtuales bajo el imperio del citado decreto lo más conveniente es que se aporte la información requerida en el artículo citado y determine con claridad dichas direcciones.

Aunado a todo lo anterior se tiene que no se identifica con número de cedula a la parte demandada dentro del libelo de la demanda como tampoco se aporta prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de este,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, impetrada por la Señora NORALBA CASTILLA GAZABON, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE GREFORIO CANTILLO AMADOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.